



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael; Mejía Torres, Raúl. “El juicio político en México. Estudio de caso: Rosario Robles Berlanga”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 15, número 29, enero-junio 2024, pp. 42-67, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

El juicio político en México. Estudio de caso: Rosario Robles Berlanga

The political trial in Mexico. Case study: Rosario Robles Berlanga

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda *
Raúl Mejía Torres **

Recepción: 09/06/2023

Aceptación: 11/01/2024

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo investigar y analizar si en el proceso constitucional que dio origen al juicio político que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, instruyó en contra de Rosario Robles Berlanga, ex Secretaria de Desarrollo Social y ex Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la presidencia de Enrique Peña Nieto (2013-2018), se ha garantizado el derecho humano de acceso a la justicia constitucional pronta y expedita, según el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917). Asimismo, analizar la influencia que ha tenido en dicha garantía la reforma constitucional referente a los derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011. Lo anterior, en virtud de que han transcurrido aproximadamente tres años desde que inició dicho juicio y aún no ha concluido.

Palabras Clave: Comisiones Parlamentarias; Responsabilidad Política; Poder Legislativo Federal; Protección judicial pronta y expedita; Teoría garantista de Ferrajoli.

ABSTRACT

The objective of this work is to investigate and analyze whether in the constitutional process that gave rise to the impeachment that the Chamber of Deputies of the Congress of the Union ordered against Rosario Robles Berlanga, former Secretary of Social Development and former Secretary of Agrarian, Territorial and Urban Development during the government of Enrique Peña Nieto (2013-2018), the human right of access to prompt and expeditious constitutional justice has been

* Doctor en Derecho Penal, Profesor-Investigador de Tiempo completo Categoría “D” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Reconocimiento como Profesor con Perfil Deseable PRODEP-SEP. Integrante del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1. Líder del Cuerpo Académico: Estudios en Derecho Social, Procesos Sociales y Políticos; Consolidado. Correo electrónico: rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx

** Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo Electrónico: rmejiatorres463@gmail.com



guaranteed, as established in article 17 of the Political Constitution of the States United Mexicans (CPEUM, 1917). Likewise, to analyze the influence that the constitutional reform on human rights has had on said guarantee, published in the Official Gazette of the Federation (DOF), on June 10, 2011. The foregoing, by three years have elapsed since that said trial began and has not yet ended.

Keywords: Parliamentary Commissions; Political Responsibility; Federal Legislative Branch; Prompt and expeditious judicial protection; Ferrajoli guarantee theory.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como propósito investigar y analizar si en el proceso constitucional que dio origen al juicio político¹ que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, instruyó en contra de Rosario Robles Berlanga, ex Secretaria de Desarrollo Social y ex Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano durante la presidencia de Enrique Peña Nieto (2012-2018), se ha garantizado el derecho humano de acceso a la justicia constitucional pronta y expedita, según lo determina el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917). Asimismo, analizar la influencia que ha tenido en dicha garantía la reforma constitucional en cuanto a derechos humanos publicada en el DOF, el 10 de junio de 2011.

El problema que se plantea es que han transcurrido aproximadamente tres años desde que se instruyó el procedimiento constitucional de juicio político a Rosario Robles Berlanga, por lo que se cuestiona si en dicho juicio se ha observado y respetado el derecho humano referente al acceso a la justicia constitucional pronta y expedita sustentado en el Artículo 17 de la constitución nacional, especialmente, porque el 10 de junio de 2011 se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia de derechos humanos que estableció un nuevo paradigma que, entre otros aspectos, asumió el compromiso y la obligatoriedad de todas las autoridades de respetarlos y garantizarlos, incluyendo aquellos de sede internacional (Artículo 1º, CPEUM, 1917), incluyendo el derecho humano al debido proceso.

En este estudio, se tendrá presente la gran influencia ejercida por la obra *Derecho y Razón. Teoría del garantismo* de Luigi Ferrajoli (1995), que igualmente se sustenta en el principio de la democracia constitucional, mismo que permea el tema del control del poder político al interior del Estado mexicano (Campbell, 2002), lo cual coincide con Diego Valadés (2006) cuando se refiere al tema de la legitimidad de este poder en su obra *El Control del Poder*.

¹ Cabe destacar aquí, lo que dice Fix Zamudio (1968) en relación con la disciplina del derecho procesal constitucional, cuando refiere que ésta tiene otras connotaciones que en ocasiones suelen utilizarse como sinónimos de la misma, como son: control, defensa, justicia o jurisdicción, todas ellas con el calificativo de constitucional, para referirse en general, y con frecuencia de manera indiscriminada, para calificar los diversos instrumentos de solución de conflictos derivados de la aplicación de normas constitucionales.



Es atribuida a Séneca, el filósofo, político y pensador de Roma, la máxima “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”, pero lo más grave aún, que la justicia tardía, es que, ésta no exista y menos que sea pronta y expedita. En el tema del juicio político en México, como se verá más adelante, esa frase adquiere aún más relevancia, sobre todo, cuando se habla nuevamente de la citada garantía del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, pues el Artículo 17 de la CPEUM (1917) señalaba: “... Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen la ley...” (Tena, 1978, p. 822)² mientras que, de acuerdo a la reforma constitucional citada en el DOF el 17 de marzo de 1987 el Artículo 17 establece que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para cumplirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.” (Reforma constitucional, 1987), es decir, los mexicanos llevan más de cien años con esa disposición.

Ahora bien, partiendo de la citada reforma a la constitución del 10 de junio de 2011, que cambió entre otras cosas, el léxico constitucional, esto es, lo que antes eran garantías individuales ahora se denominan derechos fundamentales y/o derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia contemplado en el Artículo 17 constitucional, no es la excepción, motivo por el cual, de ahora en adelante se hará referencia a éste como derecho humano de acceso a la justicia. Mientras que, la ley que instrumentó las bases del mencionado juicio político, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), se publicó en el DOF el 31 de diciembre de 1982, es decir, tiene una vigencia de cuatro décadas, por lo que aquí surge un interrogante, ¿qué tan eficaz puede ser actualmente esa norma jurídica creada hace 40 años? Sobre todo, cuando el propio Ferrajoli expresa que, la protección de las personas y sus derechos, “no podrían sobrevivir si carecen de una tutela eficaz a través del proceso.” (Citado en Campbell, 2002, p. 138).

Por tanto, se considera que el tema en estudio tiene una relevancia y trascendencia jurídica, social y política para todos los estudiosos del derecho, de la política y en general para buena parte de la sociedad mexicana, pues como ya se ha referido, se trata del caso de Rosario Robles Berlanga, ex secretaria de Estado del gobierno de Peña Nieto, por lo que resultará interesante conocer si efectivamente se aplicaron en su persona las garantías de acceso al derecho humano a la justicia constitucional y el debido proceso.

² Cabe aclarar que, sobre el tema de la justicia pronta y expedita, sus antecedentes en México, se encuentran desde el Artículo 17 constitucional del 5 de febrero de 1857 (Tena, 1978), también alude a este tema el Artículo 286 constitucional de Cádiz de 1812 (Tena, 1978), mientras que la génesis del Juicio Político recae en el Derecho Romano del año 364 DC conocido como Juicio de Residencia, donde se creó la magistratura del defensor de la ciudad, cuya función era proteger y defender a la población cuando se presentaban abusos por parte de los oficiales y excesos de poder por parte de los gobernadores. En la época colonial, “se limitó el poder de los funcionarios públicos, se pretendió controlar la corrupción y se salvaguardaron las garantías individuales.” Lo cierto es que, todos los funcionarios quedaban impedidos para ejercer un nuevo cargo, si se habían sometido al juicio de residencia, por el cargo anterior. (Bernal, t. I-O, 1994, p. 1854)



Las preguntas que guían este trabajo son: ¿El juicio político instruido en contra Rosario Robles Berlanga, ha garantizado su derecho humano de acceso a la justicia constitucional, pronta y expedita? ¿Cuál ha sido la influencia en el juicio de carácter político seguido contra Rosario Robles Berlanga, de la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, específicamente, referente a las garantías del derecho humano de acceso a la justicia constitucional pronta y expedita?

La hipótesis que se formula es: el juicio político instaurado en contra de Rosario Robles Berlanga dista mucho de ser el más eficaz, protector, respetable y garante de la justicia constitucional pronta y expedita a que alude el Artículo 17 constitucional, aun si se analiza a la luz de la reforma del 10 junio de 2011 en cuanto a los derechos humanos y de la teoría garantista de Ferrajoli. En otras palabras, el Poder Legislativo Federal, en el caso que aquí ocupa, no ha cumplido con la obligación de respetar, proteger y garantizar los referidos derechos humanos de la ex secretaria de Estado. Esta situación, corrobora lo dicho por Piero Calamandrei, “todas las declaraciones constitucionales son fútiles sino existen remedios jurídicos procesales que aseguren su funcionamiento real” (Citado en Campbell, 2002, p. 137), inclusive, en este caso se hacen presente las enseñanzas de Giuseppe Chiovenda, cuando refiere que la praxis debe ir acompañada de la teoría y la teoría de la praxis (Citado en Monereo y Fernández, s.a., p. 2).

Se empleará el método de estudio de caso por lo que se refiere al juicio político instruido contra Rosario Robles Berlanga con base, entre otros documentos, en la información electrónica de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados, así como los métodos dogmático jurídico, analítico, sintético y deductivo.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En este apartado se abordarán algunas de las ideas principales que dan sustento al estudio del Juicio Político en México, instruido en contra de Rosario Robles Berlanga.

a) Las Comisiones Parlamentarias son:

órganos designados por el pleno de un parlamento para el desarrollo de un trabajo en particular, es decir, se trata de órganos colegiados y plurales (que reflejan generalmente la composición de la cámara que los crea) que derivan de un acto de creación del pleno, los cuales poseen una voluntad propia e independiente, sujeta, acaso, al control y aprobación del órgano principal. (Alpízar, 2019, p. 94)

Por su parte, el Artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, (LOCGEUM), publicada en el DOF el 3 de septiembre de 1999, establece “que las comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales”.

b) Responsabilidad Política. Ésta se determina a través del juicio político; efectivamente, Benjamín Palacios refiere que, se estará en presencia de la responsabilidad política cuando, “en el



desempeño de sus funciones, los servidores públicos incurran en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su adecuado despacho”.³ (Palacios, 2015, p. 137), en ese mismo sentido se pronuncia Enrique Sánchez, (2011).

Por otra parte, Miguel Ángel Aguilar señala que:

es la que tiene todo actor político respecto de todo lo que ocurre en su área de poder directo, aunque no haya intervenido directamente en ello. Es una responsabilidad-fusible, que se ubica generalmente debajo de la cúspide del poder y arriba de las estructuras de ejecución... (2014, p. 1155)

Además, agrega el citado autor que, “es un instrumento de limitación y control de poder, junto con el clásico mecanismo de *checks and balances* y el prioritario control de legalidad”. (Aguilar, 2014, p. 1155)

- c) Poder Legislativo Federal. Señala el Artículo 50 de la CPEUM, “El poder Legislativo de los Estados Unidos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”

Mientras que, César Bernal alude:

El Poder Legislativo en el Estado mexicano se establece en un Congreso general, mismo que se divide de forma bicameral, una de Diputados (cámara baja), con un total de 500 miembros, y otra de Senadores (cámara alta), con un total de 128 miembros. En ambas cámaras se analizan, discuten y aprueban las normas que constituyen el sistema normativo-jurídico de la nación. (Bernal, 2014, p.138)

- d) Protección judicial pronta y expedita:

Este derecho reconoce que la protección judicial deber ser expedita y pronta en beneficio de las personas que acuden al tribunal; es decir, que los juicios se resuelvan dentro de un tiempo razonablemente breve, a efecto de que la sentencia resulte formal y materialmente oportuna, evitando dilaciones indebidas que a la postre se puedan traducir en denegación de justicia”. (Rodríguez, 2014, p. 375)

- e) Teoría garantista de Luigi Ferrajoli: refiere este autor en su obra, *Derechos y Garantías. La ley del más débil* (2002), que hoy el derecho se concibe “como un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos fundamentales.” Lo cual, se realiza a partir de dos aspectos artificiales, de un lado el positivismo jurídico y del otro el Estado constitucional de derecho, sustentados ambos en una constitución rígida.

³ En opinión de Miguel Mendoza, un interés público fundamental es una categoría de interés que está por encima de los valores a que se refiere un interés particular. (Mendoza, 2014, pp. 996-998).



ANTECEDENTES

Para conocer la figura del juicio político es necesario descubrir cómo llegó al Sistema Jurídico mexicano, así como exponer su trayectoria, cambios y transiciones a lo largo de las últimas décadas, aunque se hará de manera breve por el poco espacio con que se cuenta en este ensayo.

En palabras de Héctor Fix Zamudio (1968), históricamente la institución del juicio político fue adoptada del sistema *Common Law* por el Estado Constitucional. Por su parte, Manuel González (1984), coincide al referir que esa figura data del nacimiento del constitucionalismo norteamericano, quien a su vez lo tomó del parlamentarismo inglés. Esa misma postura adopta Diego Valadés (2006) cuando hace referencia a la Constitución Norteamericana de 1787; ahora bien, Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia, así como Cecilia Licona igualmente coinciden que la función jurisdiccional para ejercer el juicio político es competencia del Poder Legislativo. (Fix Zamudio y Valencia, 2007; Licona, 2007).

Otra referencia se sitúa en Inglaterra en el siglo XV, momento en que se establece como un instrumento para ponerle freno a la arbitrariedad en el abuso del poder, enjuiciando a Carlos I, cuya sentencia dictaminó su decapitación. Tales facultades del Parlamento se convirtieron en una lucha contra el poder absoluto y en la defensa de las libertades. Más tarde, llega a las colonias inglesas ubicadas en América, conocido *impeachment* (proceso de destitución), mecanismo utilizado para juzgar y destituir a funcionarios públicos (Salgado, 2014). En la época colonial, la Constitución de Cádiz de 1812, Artículo 261, numeral 6º, conservó el juicio de residencia y asimismo regularizó la responsabilidad de quienes son servidores públicos. una vez lograda, la independencia de México, se promulgó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que adoptó el juicio de residencia en 1822, Artículo 79, numeral 6º.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DOCTRINAL DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO

Los funcionarios públicos de alta jerarquía a quienes hace referencia el Artículo 110 del Título Cuarto, “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado,” de la CPEUM, son sujetos de responsabilidad política, penal, administrativa, etc., a través de los diferentes procedimientos contemplados en los Artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114. Sin embargo, para los efectos del presente estudio, solamente se hará referencia a la responsabilidad que se desprende del juicio político contemplado en los citados Artículos 108, 109, fracción I, 110, 114.

Ahora bien, Abelardo Esparza (2001) sostiene que el juicio político hace referencia a un tratamiento jurídico fundamentado en la Constitución mexicana que se eleva ante el Congreso de la Unión previa la formulación de una acusación y cuyo propósito es la averiguación de las conductas de los funcionarios públicos referidas en el Artículo 110 de la constitución nacional, en el momento en que estos cometan ya sean actos u omisiones que vayan en detrimento de los intereses públicos que son considerados fundamentales de la nación.



Con la intención de precisar la naturaleza jurídica del juicio político, Luna (2010) enuncia que esta permite ubicarse como una temática del derecho público ya que su objeto está estrechamente vinculado con aquellos intereses públicos que son fundamentales para el país y su buen despacho.

En consonancia con lo anterior, Edgar Danés (2018), señala en torno al control constitucional que el juicio político hace referencia a la instalación tanto de medidas que sirvan no solo de freno sino de contrapeso institucional de manera tal que cada uno de los poderes pueda mantenerse dentro de los límites constitucionales, cuya validez permite que el poder ejerza poder al mismo poder, lo que significa que el control institucional tiene funciones como mecanismo de limitación y un control asegurado, permitiendo la vigilancia a los demás poderes impidiendo posibles desempeños arbitrarios.

Por su parte, (Arteaga, 2011) refiere que el juicio político es un procedimiento de excepción, puesto que se sigue solamente en contra de aquellos funcionarios que están fuera del sistema ordinario tanto de persecución como de sanción de ilícitos de aquí que, solo en casos determinados el congreso de la unión se aboca a realizar la función de juzgar. El citado autor agrega que, se trata de un juicio entre pares, entre la misma clase gobernante, es decir, el poder público juzga a uno de sus integrantes que faltó a la protesta de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes que de ella emanan. Mientras que, legalmente se identifica como un procedimiento especial bicameral. (Reglamento del Senado, 2010, Artículos 229, fracción I y 230, fracción VII).

Para efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal y a los organismos que la Constitución otorguen autonomía (CPEUM, 1917, Artículo 108), sin embargo, es preciso hacer hincapié en que el procedimiento de juicio político es exclusivo para servidores públicos de alta jerarquía:

los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. (CPEUM, 1917, Artículo 110).

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados con la destitución y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. (CPEUM, 1917, Artículo 110) Asimismo, cuando durante el ejercicio de sus funciones “incurran en actos u omisiones que



causen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.” (CPEUM, 1917, Artículo 109, fracción I)

Para la aplicación de las referidas sanciones, la Cámara de Diputados actuará como órgano de acusación frente a la Cámara de Senadores, tras haberse pronunciado la mayoría absoluta de sus miembros y posterior al trámite del procedimiento correspondiente con audiencia del acusado. Con la salvedad de que las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras son inatacables. Es un procedimiento uninstancial, es decir, no procede instancia posterior, ya que no hay ni primera ni segunda instancia, tampoco existen recursos ni quien los conozca. No existe otro tribunal a quien pedir revisión (Arteaga, 2011). Por su parte, la Cámara Alta se convertirá en el Jurado de Sentencia a la hora de aplicar la correspondiente sanción con base en el dictamen de las dos terceras partes de los miembros presentes, posterior a las diligencias concernientes y en todo momento con audiencia del implicado (CPEUM, 1917, Artículo 110).

Las conductas de los servidores públicos de alta jerarquía, supra mencionados, repercuten en menoscabo de los intereses públicos esenciales y de su adecuado despacho, cuando con sus acciones u omisiones incurran en las siguientes hipótesis:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de esta o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Como se desprende de lo expuesto, es muy amplio el abanico de posibilidades para que las conductas de los servidores públicos de referencia incurran en algunas de las acciones, omisiones y violaciones descritas. Sin embargo, se aclara que el juicio político no procede únicamente por la expresión de ideas (LFRSP, 1982, Artículo 7), en relación con el tiempo de inhabilitación para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el sector público está podrá oscilar entre uno y veinte años (LFRSP, 1982, Artículo 8).

En relación con el Juicio Político, González (2014) indica que este funciona como un instrumento de control y que es el único mecanismo del Poder Legislativo a la hora de hacer prevalecer la Constitución nacional contra aquellos actos que la infrinjan, también menciona el citado autor que “el juicio político es un procedimiento cuasi-jurisprudencial”, ya que resuelve un juez de naturaleza política, es decir, la representación popular (González, 2014, p. 801). Asimismo, establece que este procedimiento sólo podrá iniciarse durante el período en el que el



servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. De la misma manera, las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento (CPEUM, 1917, Artículo 114), además, se estipula que el tiempo de la prescripción se interrumpe cuando el servidor público desempeñe algún cargo a la cual hace alusión el precitado Artículo 111. Por otra parte, se dispone que los medios procedentes al momento de dar aplicación a las sanciones se darán de forma automática y no se podrán imponer sanciones de la misma naturaleza por la misma conducta (CPEUM, 1917, Artículo 109).

Por otra parte, a la Cámara de Diputados le corresponde ejecutar el procedimiento correspondiente al juicio político, procediendo tanto como un órgano instructor como uno de acusación, (papel que en materia penal corresponde al Ministerio Público o Fiscal) y a la Cámara de Senadores le corresponde actuar como Jurado de Sentencia. La primera atenderá esa actividad a través de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al ser instaladas tienen por tarea designar a cinco integrantes de cada una de ellas quienes en compañía de sus respectivos presidentes y de un secretario por cada una de las comisiones, integrarán la denominada Subcomisión de Examen Previo para conocer las denuncias de juicios políticos, es decir, se trata de una competencia exclusiva (LFRSP, 1982, Artículo 10).

Como se desprende de lo anterior, en términos de la nuevamente citada LFRSP, las denuncias de juicio político las analiza y procesa la subcomisión de examen previo, por lo que ésta determina sobre la procedencia de dichas denuncias que le son turnadas. Asimismo, cualquier ciudadano mexicano tiene la facultad de denunciar a un servidor público de los mencionados en el referido Artículo 110 de la Constitución, cuando sus omisiones o actos vayan en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

Una vez presentada la denuncia, se deberá ratificar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, quien la turnará a las Comisiones Unidas de Gobierno y de Puntos Constitucionales y de Justicia, que instalarán de forma simultánea la Subcomisión de Examen Previo y la Sección Instructora en la Cámara de Diputados. Ya integradas, la primera analizará en un plazo no mayor a 30 días naturales que el implicado pueda ser sujeto de juicio político, que los medios de prueba justifiquen la conducta denunciada y que hagan presumir su probable responsabilidad.

Posteriormente, y una vez analizada la denuncia, dicha subcomisión emitirá una resolución; en caso de no cumplir con lo anterior, podrá desechar la denuncia. Pero, si la declara procedente, será enviada a las citadas Comisiones Unidas de Gobierno y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes lo turnarán a la Sección Instructora. Por su parte, ésta será la encargada de practicar las diligencias para la comprobación de la conducta o hecho denunciado; en un plazo de tres días informará al servidor público denunciado, para que éste ejerza su garantía a la defensa y se abrirá un plazo de treinta días naturales para que el denunciante y el servidor público presenten pruebas, concluido este término la Sección Instructora pondrá a la vista del denunciante dicho expediente, así como al servidor público para formular alegatos. Una vez entregados los mismos, la Sección analizará clara y metódicamente la conducta de los hechos imputados y emitirá sus conclusiones.



Tal y como señala el Artículo 17 de la LFRSP, si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia,
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado,
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el Artículo 8o. de esta Ley, y
- IV. Que, en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

Consecuentemente, las conclusiones serán remitidas a los secretarios, quienes darán cuenta al presidente, para que éste anuncie que la Cámara de Diputados deberá reunirse y resolver sobre la imputación. Cabe destacar que, la Sección Instructora nuevamente será la encargada de realizar las diligencias y las conclusiones que entregarán a los secretarios de la Cámara. Posteriormente, la Cámara de Diputados se erigirá como órgano de acusación, la secretaria dará lectura a las constancias procedimentales, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. El presidente le concederá la palabra al denunciante, así como al servidor público y su defensor y los tres podrán replicar si así lo desean. Procederá la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, cuando así lo decida la mayoría absoluta de los integrantes de la sesión y ésta lo turnará a la Cámara de Senadores, designando una comisión de tres diputados para que sostengan la acusación ante el Senado.

Recibida la acusación ante la Cámara de Senadores, será turnada a la Sección de Enjuiciamiento, ésta emplazará a la Comisión de Diputados, al acusado y su defensor para que presenten por escrito sus alegatos. Posteriormente, la Sección de Enjuiciamiento emitirá sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas y, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público.

Finalmente, el presidente de la Cámara de Senadores anunciará que deberán sesionar y erigirse como Jurado de Sentencia, procediendo la secretaria a citar a la Comisión de Diputados, al acusado y a su defensor. Dicho lo anterior, se procederá tal y como lo señala el Artículo 24 de la LFRSP.

- 1) La secretaria dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento,
- 2) Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o ambos;
- 3) Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el presidente hará la declaratoria que corresponda....



ESTUDIO DE CASO: JUICIO POLÍTICO INSTAURADO CONTRA ROSARIO ROBLES BERLANGA

A continuación, se analizará el juicio político seguido en contra de Rosario Robles Berlanga con base, entre otras fuentes, en las investigaciones realizadas por la Revista Animal Político y Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI), que en el año 2019 documentó un desvío de recursos por más de 7.670 millones de pesos, entregados a través de contratos ilegales, señalando que participaron once dependencias federales, ocho universidades y más de cincuenta funcionarios, así como en la información solicitada al titular de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados sobre los juicios políticos que se han ventilado desde 1982 hasta 2021.

Entre las dependencias federales mencionadas por Animal Político y MCCI estaban:

La Secretaría de Desarrollo Social, con Rosario Robles como titular; el Banco Nacional de Obras, con Alfredo del Mazo al frente, y Petróleos Mexicanos —en la gestión de Emilio Lozoya— son las tres principales dependencias responsables de este mecanismo que el auditor superior de la federación, Juan Manuel Portal, no duda en calificar como un fraude millonario. (Animal Político, s.f.).

Esas investigaciones derivaron en denuncias presentadas por los ciudadanos Luis Alberto Villarreal García, Silvano Aureoles Conejo y Tatiana Clouthier Carrillo, en contra de Rosario Robles Berlanga. Por lo que, las Comisiones Unidas de Gobernación, Población, y de Justicia, aprobaron la resolución de la Subcomisión de Examen Previo, considerando procedente las denuncias de juicio político en contra de la exfuncionaria el 28 de noviembre del 2019. Dicha resolución de acuerdo con la Cámara de Diputados, LXV legislatura (Boletín número 2794, 2019), de ahí se desprendieron la integración de los expedientes SEPJP/LXII/028/2013 y SEPJP/LXIV/060/2019.

La Sección Instructora de la Cámara de Diputados notificó formalmente el procedimiento de juicio político a Robles Berlanga, en el Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha, el 2 de diciembre del 2019, “considerando que puede presumirse la responsabilidad de Robles Berlanga por diversas violaciones graves a los presupuestos de la Administración Pública Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales” (Boletín número 2820, 2019).

El 19 de marzo del 2020, la Cámara de Diputados, erigida como órgano de acusación, aprobó con 271 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones, las conclusiones de la Sección Instructora en el procedimiento de juicio político identificado con el número de expediente SI/LXIV/JP/01/2019.

La presidenta de la mesa directiva, Laura Angélica Rojas Hernández, señaló que la Cámara de Diputados en términos del Artículo 21 de la LFRSP, hizo la supra mencionada declaratoria conforme a lo señalado por la Cámara de Diputados LXV legislatura para acusar ante el Senado a Robles Berlanga (Boletín número 3522).



El Senado de la República recibió el expediente del juicio político el 20 de marzo del 2019, sin embargo, éste no ha sesionado ni se ha erigido como órgano de enjuiciamiento. Al respecto afirma el periódico La Jornada:

El acuerdo fue remitido a la legisladora una vez que en el Senado no se ha integrado la sección de enjuiciamiento, encargada de seguir con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual la mesa directiva no le ha turnado el expediente. (2020, p. 4).

Efectivamente, hasta la fecha actual no se ha erigido el Senado como órgano de enjuiciamiento, con lo cual se ha contravenido el plazo de 24 horas determinado en el Artículo 24 de la LFRSP, por consiguiente, no se cumple el objetivo del juicio político que es sancionar a los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Por lo que aquí, surge otra interrogante, ¿En qué responsabilidad incurre el Senado por no constituirse como órgano de enjuiciamiento? Sobre todo, porque ya transcurrieron más de tres años de cuando se recibió el expediente de Rosario Robles.

Ahora bien, en términos de la información proporcionada por la referida Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados, durante los 40 años de existencia de la LFRSP solo ha existido un procedimiento de juicio político llevado ante el pleno de la Cámara de Diputados, es precisamente el de Rosario Robles Berlanga, mismo que por los motivos expuestos no ha concluido.

Precisamente, la citada Unidad de Transparencia, por oficio de fecha 4 de noviembre de 2021, informó, entre otras cosas, las siguientes:

Conforme a lo expuesto en los Artículos 74, fracción V y 110 de la CPEUM y en la LFRSP, corresponde a la Cámara de Diputados conocer las imputaciones que se realicen a los altos funcionarios que se mencionan en el segundo de los preceptos citados, entre los cuales se encuentran los secretarios de Despacho, fungiendo como órgano de acusación en los juicios políticos instaurados en su contra. Atendiendo a lo establecido en la citada ley, el procedimiento de juicio político se desahogará mediante las diligencias de la Subcomisión de Examen Previo y la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.⁴ En efecto, todas las solicitudes referentes al procedimiento de juicio político son turnadas a estos órganos con la finalidad de que las substancien en los términos que señalan los ordenamientos de referencia.

Ahora bien, con base en la información proporcionada por la citada Unidad de Transparencia, los órganos legislativos mencionados en el párrafo anterior, desde el 31 de diciembre de 1982--fecha en que se publicó la precitada LFRSP--, el único registro de juicio político presentado

⁴ “En el derecho parlamentario, se conoce como Comisión Jurisdiccional aquella que tiene como finalidad conocer de asuntos que requieren el desahogo de un. Procedimiento jurisdiccional que tiene, como el procedimiento judicial, varias etapas...”. Comisiones Jurisdiccionales, en Valenzuela, B. F. (Coord.), (1998), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, pp. 153-155. Por tal motivo, las mencionadas Subcomisión de examen previo y la sección instructora, son comisiones jurisdiccionales.



ante el Pleno de la Cámara de Diputados, erigido como órgano de acusación, fue en el año de 2020, en el que se aprobó las conclusiones de la sección instructora en el procedimiento de juicio político correspondientes al expediente SI/LXIV/JP/01/2019, pues en términos del Artículo 21 de la nuevamente citada LFRSP, se realizó la siguiente declaratoria:

Ha lugar a acusar ante el Senado de la República a la ciudadana María del Rosario Robles Berlanga, por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, cometidos en el ejercicio de sus funciones de secretaria del despacho cometido durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2018. (Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2021, p. 3)

Lo anterior, debido a que transgredieron los Artículos 126 y 134 de la CPEUM, al igual que distintos preceptos de la precitada LFRSP, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la LOAPF, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) y la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público (LAASSP) y su reglamentación, por lo que se notificó a la Cámara de Senadores, y se remitió el expediente legislativo a efecto de continuar con el procedimiento establecido en la nuevamente citada LFRSP. (Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2021).

Por lo que respecta a la pregunta ¿Cuántas denuncias sobre juicio político han llegado a la Legislatura Federal en los últimos 10 años?, la Unidad de Transparencia proporcionó cinco enlaces otorgando la siguiente información: “el 6 de octubre de 2016 referente a que a lo largo de tres legislaturas LIX, LX y LXI, la secretaría general conservó, hasta que se instaló la Subcomisión de Examen previo, un universo de 352 expedientes de denuncias” (Ríos, 2021, p. 5), aunado a esto, es hasta el 16 de marzo de 2017 que dicha Subcomisión desechó por mayoría 109 denuncias de juicio político por prescripción, interpuestas desde 2003 a la fecha, de un total de 364 existentes. Más tarde, el 22 de marzo de 2017 la misma Subcomisión desechó, por unanimidad, 58 expedientes más de juicio político, 49 debido a que las denuncias no eran funcionarios públicos y 9 por la muerte de los funcionarios señalados.

El 24 de marzo de 2017, la Cámara de Diputados hizo una publicación en la Gaceta Parlamentaria Número 4746-I, anexo 1, donde la subcomisión de Examen Previo de la LXIII Legislatura desechó de plano los asuntos listados, así como las resoluciones de cada una de las denuncias de juicio político: la primera denuncia tiene fecha del 03 de octubre del 2003 y la última del 30 de noviembre de 2015.

Entre los servidores públicos denunciados se destacan por su trayectoria: Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, ex Procurador General de la República de 2005 a 2006, Alejandro Encinas Hernández, ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal de 2005 al 2006, actual Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de México, Ulises Ruiz Ortiz, ex gobernador de Oaxaca de 2004 a 2010, Luis Carlos Ugalde, Ex Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 2003 a 2007, Marcelo Luis Ebrard Casaubon, ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de 2012 al 2018, actual Secretario de Relaciones Exteriores, Genaro García Luna, ex Secretario de Seguridad Pública Federal de 2006 a 2012, quien fue detenido, enjuiciado y hallado culpable en Nueva York por los delitos de conspiración para la



distribución internacional de cocaína, conspiración para la distribución y posesión de cocaína, conspiración para importar cocaína, delincuencia organizada y por dar declaraciones falsas en su solicitud de naturalización al declarar que no había cometido ningún delito, Layda Sansores Sanromán, ex diputada, senadora y alcaldesa de Álvaro Obregón y actual gobernadora del Estado de Campeche, esto por señalar solo el nombre de algunos funcionarios.

Cabe señalar que, a pesar de que se presentaron denuncias ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y le correspondía a las Comisiones de Unidas de Gobierno, Puntos Constitucionales y de Justicia instalar la Subcomisión de Examen Previo y así analizar las denuncias correspondientes, no lo realizaron. Por lo que, surge un nuevo interrogante, ¿Qué responsabilidad procede por el hecho de que la Cámara de Diputados o una fracción de ella, como lo son, las citadas Comisiones Unidas de Gobierno, Puntos Constitucionales y de Justicia, incumpliera con su obligación de instalar las referidas comisiones?

Lo dicho hasta aquí, obliga a cuestionar si el juicio político en México resulta eficaz como mecanismo de control político-constitucional. Al respecto, Benjamín Palacios (2015) refiere “consideramos que mientras el juicio político siga bajo el control de los partidos políticos, difícilmente se podrá sancionar a los funcionarios que han incurrido en responsabilidad política”. (p. 292)

En ese mismo sentido manifiesta Valdés (2000)

El juicio político no es de los ciudadanos sino un juicio que llevan a cabo un grupo de políticos. Así, cualquier partido, cualquier alianza de partidos o cualquier persona que controle la mayoría suficiente en las Cámaras, pueden eliminar del panorama político a los opositores a quienes considere enemigos. De esta manera, se acaba rápidamente la disidencia, la competencia política y se implanta la dictadura. (p. 98)

Por otro lado, el constitucionalista Benjamin Palacios (2015), insiste

El juicio político no es imparcial ni está exento de prejuicios. No busca la verdad; no siempre castigará al culpable y absolverá al inocente. Es ante todo un instrumento de poder; tiende a hacer llevaderas las relaciones de sometimiento y obediencia. Responde a una moral: la del dominio (p. 256).

Motivo por el cual, es apremiante para este país y en esta temática, materializar la Teoría de la Democracia de Ferrajoli, ya que destaca la protección de los derechos fundamentales del individuo como parte sustancial, asimismo la medida de la aplicación de la norma como instrumento que limita las obligaciones del Estado, independientemente de qué fuerzas políticas, coaliciones, partidos políticos e ideologías gobiernen.

La Democracia para Ferrajoli, en síntesis, es algo más que una forma de gobierno o un método para elegir autoridades o adoptar decisiones colectivas. Es algo más que democracia política, es democracia constitucional. Esto es, un conjunto de vínculos de contenido y límites constitucionales a las mayorías populares y a sus representantes.



La democracia constitucional es limitante, pues impide que las mayorías la disuelvan como ocurrió con el nazismo. La democracia política es parte de ella, pero no basta; la democracia sustancial exige de la concurrencia de todos los derechos fundamentales. (Cárdenas, 2020, p. 67)

De lo anterior se desprende que el juicio político, es el procedimiento a través del cual el servidor público responde frente al Estado sobre los malos manejos de su despacho, para ser juzgado por la representación política, y especialmente, sirve como instrumento para otorgar certeza a la sociedad, aunque en la realidad funciona, como ya se dijo supra, como instrumento de control político.

Como se ha referido, el cuerpo normativo que regula el juicio político en México aparentemente garantiza seguridad jurídica⁵, y este concepto se encuentra inmerso en el Estado de Derecho, donde las autoridades o poderes públicos se encuentran sometidos a las normas jurídicas (Carbonell, 2021) o, como dice Díaz, (2011), “Los derechos humanos constituyen la razón de ser del Estado de Derecho, es la institucionalización jurídica de la democracia.” (p. 203). Esa misma postura ostenta el trabajo, Estado de Derecho y Democracia, del mismo autor.

En ese mismo sentido, también se pronuncian Pérez Luño (2000, pp. 28-29; Ortiz, 2004, pp. 125-406; SCJN, 2005, pp. 11-12; Oliver, 2009), sin embargo, también denota deficiencias, pues el hecho de no instalar la Subcomisión de Examen Previo y no dar trámite a las denuncias de juicio político supra mencionadas, significa que se transgredieron los Artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la propia CPEUM, así como diversas disposiciones a la LOCGEUM, el Reglamento de la Cámara de Diputados y la LGRA. Aquí surge otra interrogante ¿qué protección jurídica debe haber para que un funcionario público que es sometido a juicio político exija que se respete su debido proceso?

En el caso que aquí ocupa, respecto al Juicio Político en contra de Rosario Robles Berlanga, la Cámara de Diputados, erigida como órgano de acusación concluyó que procedía la acusación ante la Cámara de Senadores. Sin embargo, este último órgano no ha sesionado en más de tres años para erigirse como Sección de Enjuiciamiento y determinar una sanción contra la exfuncionaria. Es decir, se está frente a otra omisión que no solamente contraviene el precitado Artículo 17 de la CPEUM sobre la justicia pronta, completa e imparcial. Además, viola el derecho humano al debido proceso contemplado en el Artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José” (CADH, 1969)⁶, mismo que a la letra dice:

- a. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

⁵ El jurista Miguel Carbonell se pregunta, ¿qué es la seguridad jurídica? (2021), y el mismo nos dice que se trata de un concepto abstracto que, en la práctica se refleja en un conjunto de derechos específicos que articulan las relaciones entre los individuos y las autoridades, o bien, entre los propios individuos de una comunidad política. En <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>

⁶ El Estado mexicano firmó el Pacto de San José el 24 de marzo de 1981, luego entonces, desde esa fecha se está frente a una norma convencional vigente en el ordenamiento jurídico de México.



anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Las negritas son nuestras).

Otro aspecto que se debe destacar, es que siguiendo la sentencia emitida por la CORTEIDH en fecha 28 de agosto de 2013, en el caso del Tribunal Constitucional (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS ECUADOR, las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras en México, son inatacables, con lo cual, los funcionarios sometidos a juicio político, como el caso que aquí ocupa, se verían impedidos arbitraria e injustificadamente para promover el juicio de amparo contra la posible resolución que se emita en contra, pues no contarían con un recurso judicial efectivo que los ampare frente a la actuación arbitraria tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la república. (numeral 1, p. 1.)

Con lo anterior, se viola el Artículo 8, numeral 2, inciso h), de la CONVENCIONADH, la cual establece el derecho de las personas para recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. En relación con el Artículo 25, numeral 1 del mismo ordenamiento convencional, el cual establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violenten sus derechos humanos reconocidos por la Constitución y la referida convención.

Inclusive, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTEIDH), resolvió el 29 de mayo de 2018, en relación con la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COMISIONIDH), con fundamento en el Artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CONVENCIONADH), sometió a la citada CORTEIDH, la referida solicitud a fin de obtener una interpretación a la luz de la citada Convención, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (DADH), de la Carta Democrática Interamericana (CDI) de 2001, y otros instrumentos interamericanos aplicables, que permita dilucidar, entre otros aspectos⁷, ¿cuál es la manera en que procedería un balance entre el principio de división de poderes y el pleno ejercicio de los derechos que se protegen en favor de los funcionarios públicos que son sometidos a juicio político?, concretamente sobre las garantías del debido proceso y el principio de legalidad, asimismo, sobre ¿cuál es la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?

Aunque, como ya se señaló, el caso de la citada Opinión Consultiva no es semejante al caso que aquí ocupa, se debe señalar que, desafortunadamente, la CORTEIDH, resolvió por cuatro votos contra uno, no continuar el trámite de aquella (2018, párrafo 18, resolutive 1º) por considerar, entre otros aspectos, que se estarían garantizando mejor los derechos si se analiza caso por caso, en concreto. Por lo que, consideraron prudente evitar un pronunciamiento prematuro que

⁷ Cabe aclarar que, la finalidad de esa solicitud de opinión consultiva fue con un motivo diferente (contra presidentes democráticos y constitucionalmente electos sometidos a juicio político), al estudio de caso que aquí se refiere, sin embargo, en el fondo tiene una relación estrecha finalmente con los derechos fundamentales de funcionarios públicos que son sometidos a juicio político, particularmente con los derechos humanos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.



provocaría que los asuntos podrían ser sometidos a la CORTEIDH con posterioridad en el marco de un caso contencioso.

Sin embargo, el voto disidente a cargo del Juez Patricio Pazmiño Freire (2018), lamenta que la CORTEIDH no se haya abocado al análisis de dicha Opinión Consultiva, puesto que se trataba de abonar una postura sobre las constantes violaciones de los “derechos convencionales, civiles y políticos, y derechos humanos en su conjunto, en detrimento del orden público interamericano y de los sistemas democráticos de los Estados signatarios de la Convención Americana.” (2018, p. 4).

De lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende la simbiosis que existe entre el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita y el derecho humano al debido proceso, siendo, por tanto, dichos derechos, inseparables en términos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (Ministerio Público Fiscal de la CABA, 2013; Salmón, 2012; Ferrer, 2015; CORTEIDH, 2020).

Ahora bien, en 1982 se insinuó que la LFRSP tenía un destinatario, el exsenador Jorge Díaz Serrano, quien fuera adversario de Miguel de la Madrid a la presidencia de la República. El Congreso de la Unión declaró procedente enjuiciarlo por corrupción, indiscutiblemente esto demuestra lo que, el juicio político es un medio de control para frenar no sólo el abuso de poder, sino también para castigar adversarios.

Cabe destacar también que el Pleno de la SCJN, con motivo de la contradicción de tesis 293/2011, determinó que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, tales como la (CONVENCIÓNADH), la DADH y la CDI, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual forman parte del orden jurídico nacional, de conformidad con el Artículo 1º de la CPEUM, y con la precitada Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos publicada el 10 de junio de 2011.

Sin embargo, las restricciones a los derechos humanos, contenidas expresamente en la Constitución Federal, prevalecen sobre la norma convencional, no obstante, el Supremo Tribunal Mexicano reconoció también que:

los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (SCJN, Contradicción de tesis 293/201. Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 96).

Esta tesis explica algunos aspectos que regulan el juicio político, tales como que las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras son inatacables, un procedimiento uniinstancial, es decir, no hay instancia posterior, no hay primera ni segunda instancia, no hay recursos ni quien conozca de ellos. No hay otro tribunal a quien pedir revisión, o sea, en el caso a estudio estamos frente a lo que Aníbal Pérez denomina “un fenómeno de abuso de poder” (Pérez, 2018, p. 3) donde no se cumple con los derechos humanos de legalidad, acceso a la justicia rápida ni al debido proceso.



CONCLUSIONES

Se logró el objetivo previsto que fue investigar y analizar si en el proceso constitucional que dio origen al juicio político que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, instruyó en contra de Rosario Robles Berlanga, ex Secretaria de Desarrollo Social y ex Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano durante el gobierno de Enrique Peña Nieto (2013-2018), se ha garantizado el derecho humano de acceso a la justicia constitucional pronta y expedita, tal y como lo establece el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), concluyendo que a la fecha dicho precepto había sido violado, pues hasta el momento, el Senado aún no dicta la sentencia correspondiente, violando con ello la obligación de resolver dentro de un plazo razonable, tal y como lo ha expuesto la Corte IDH (Ministerio Público Fiscal de la CABA, 2013; Salmón, 2012; Ferrer, 2015; CORTEIDH, 2020).

De la misma manera, se analizó la influencia que ha tenido en dicha garantía la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el DOF el 10 de junio de 2011. Lo anterior, en virtud de que han transcurrido tres años desde que inició dicho juicio y aún no se ha dictado sentencia, violando con ello el derecho humano al debido proceso amparado por la CONVENCIONADH en su Artículo 8, numeral 1, la cual firmó el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981, tratado internacional que es vinculatorio, por consiguiente, se concluye que, en el caso que aquí ocupa, dicha convención no se ha respetado.

Asimismo, es clara la gran influencia ejercida por la obra Derecho y Razón y, concretamente, la teoría garantista de Ferrajoli (1995), en el ordenamiento jurídico mexicano, especialmente, a partir de la precitada reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, que se sustenta en el principio de la democracia constitucional, mismo que permea el tema del control del poder político al interior del Estado mexicano (Campbell, 2002) sin embargo, derivado del estudio de caso abordado en este trabajo, se logra concluir que los derechos humanos están muy restringidos y limitados por la misma forma en que está concebido constitucionalmente el juicio político.

Mientras que, la LFRSP que instrumentó las bases del mencionado juicio político, fue publicada desde 1982, es decir que tiene una vigencia de cuatro décadas, por lo que surge otro interrogante, ¿qué tan eficaz puede ser actualmente esa norma jurídica creada hace 40 años? especialmente cuando el propio Ferrajoli expresa que, la protección de las personas y sus derechos, “no podrían sobrevivir si carecen de una tutela eficaz a través del proceso.” (citado por Campbell, 2002, p. 138) y, esto es precisamente, de lo que adolece dicho ordenamiento, sobre todo, frente al orden constitucional mexicano y convencional por lo que se refiere a los supra citados ordenamientos del sistema interamericano. Por todo lo anterior, se puede concluir también que el propio sistema democrático está en juego.

Por lo anterior, se considera que las preguntas que guiaron este trabajo, como son, ¿El juicio político instruido en contra Rosario Robles Berlanga, ha garantizado su derecho humano de acceso a la justicia constitucional, pronta y expedita? y ¿Cuál ha sido la influencia en el juicio



político seguido contra Rosario Robles Berlanga, de la teoría garantista de Ferrajoli, específicamente, por lo que se refiere a la garantía del derecho humano de acceso a la justicia constitucional, pronta y expedita? fueron ampliamente respondidas y la hipótesis formulada igualmente quedó suficientemente demostrada, pues el juicio político instrumentado en contra de Rosario Robles Berlanga, dista mucho de ser el más eficaz protector, respetable y garante de la justicia constitucional pronta y expedita a que se refiere el Artículo 17 constitucional, incluido el derecho humano al debido proceso, pues el Estado mexicano está obligado a proteger y garantizar dichos derechos fundamentales y/o humanos contemplados por los ordenamientos referidos del sistema interamericano.

Por lo anterior, se concluye el juicio político en México está a años luz de la doctrina garantista que propone Luigi Ferrajoli, de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 y del derecho convencional contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en síntesis, del principio de legalidad, de la justicia pronta y expedita y del debido proceso constitucional y convencional.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, M. A (2014). “Responsabilidad política.” En Ferrer. E. Martínez. F, y Figueroa G. (Coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. (pp. 1155-1157). México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Alpízar, R. (2019). Comisiones parlamentarias en el sistema congressional mexicano en el contexto de la promoción y la garantía de los derechos humanos. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Animal Político (s.f.). La estafa maestra, graduados en desaparecer dinero público. En *Animal Político*. En <https://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/>
- Arteaga, E. (2011). *Derecho Constitucional*, 3ª ed., México, Ed. Oxford.
- Bernal, C. (2014). Cámara de Senadores. En Ferrer. E. Martínez. F, y Figueroa G. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Tomo I, pp. 137-139. México, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cámara de Diputados. (2017). *Subcomisión de Examen Previo desecha 109 denuncias de Juicio Político por prescripción*. LXV Legislatura, Boletín 3173 (01 de marzo). http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2017/Marzo_01/3173-Subcomision-de-Examen-Previo-desecha-109-denuncias-de-juicio-politico-por-prescripcion.
- Cámara de Diputados. (2017). *Subcomisión de Examen Previo desecha 58 denuncias más de juicio político*. LXV Legislatura, Boletín 3320. (22 de marzo). <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2017/Marzo/22/3320-Subcomision-de-Examen-Previo-desecha-58-denuncias-mas-de-juicio-politico>



Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael; Mejía Torres, Raúl. “El juicio político en México. Estudio de caso: Rosario Robles Berlanga”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 15, número 29, enero-junio 2024, pp. 42-67, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

- Cámara de Diputados (2019). *Aprueban en comisiones unidas las denuncias de Juicio Político en contra de Rosario Robles Berlanga*. LXV legislatura, Boletín número 2794, 18 de noviembre.
- <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Noviembre/28/2794-Aprueban-en-comisiones-unidas-las-denuncias-de-Juicio-Politico-en-contra-de-Rosario-Robles-Berlanga>
- Cámara de Diputados (2019). *Fue notificada la C. Rosario Robles sobre el inicio de un juicio político en su contra*. LXV legislatura, Boletín número 2820. 02 de diciembre. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Diciembre/02/2820-Fue-notificada-la-C.-Rosario-Robles-sobre-el-inicio-de-un-juicio-politico-en-su-contra>
- Cámara de Diputados LXV Legislatura. Secretaría de servicios parlamentarios.
- Cámara de Diputados (2020). *Declara la Cámara de Diputados que ha lugar a acusar ante el Senado de la República a Rosario Robles Berlanga*. LXV legislatura, Boletín número 3522. 19 de marzo.
- Campbell, J.C. (2002). “Funciones del Derecho Procesal Constitucional”. En Konrad Adenauer Stiftung, *Anuario de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*, pp. 137-183.
- Carbonell, M. (2021). ¿Qué es la Seguridad Jurídica?, <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), (noviembre 1969). Pacto de San José de Costa Rica. En <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Contradicción de Tesis 293/2011. “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no. 12, *Debido Proceso*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12_2020.pdf
- Dánés, E. (2018). La Reforma Constitucional en materia de Juicio Político, en Ferrer Eduardo, Magaña, Juan Antonio y Roa, Emmanuel, *Derecho Procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal Ario de Rosales*. Tomo I, México, UNAM-III, Poder Judicial del Estado de Michoacán, pp. 177-182.
- De la Redacción, (7 de noviembre de 2020). San Lázaro premia al Senado a dar trámite al juicio político por la estafa maestra. En Periódico La Jornada, p. 4. <https://www.jornada.com.mx/2020/11/07/politica/004n3pol>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Díaz, E. (2011). Estado de Derecho y Sociedad Democrática, Taurus, España.
- Díaz, E. (s.a.). Estado de Derecho y Democracia. [file:///Users/rodolfoelizalde/Downloads/Dialnet-EstadoDeDerechoYDemocracia-831255%20\(1\).pdf](file:///Users/rodolfoelizalde/Downloads/Dialnet-EstadoDeDerechoYDemocracia-831255%20(1).pdf)



- Esparza, A. (2001). Juicio Político, Zacatecas, cuadernos de la Judicatura, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
- Ferrer, E., y Acuña, J. (2011). Curso de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa-Universidad Panamericana.
- Ferrer A. F. J. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 14, No. 1.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid, Trotta.
- Ferrajoli, L. (2002). Derechos y Garantías. La ley del más débil. 3ª ed., Madrid, Trotta.
- Fix, H. (1968). Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965, México, UNAM-IIIJ.
- Fix, H y Valencia, S. (2007). Derecho constitucional mexicano y comparado, 5ª ed. México, Porrúa, UNAM-IIIJ.
- González, M. (1984). La responsabilidad política en el derecho constitucional americano. En *Anuario Jurídico XI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 459-489. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2108-anuario-juridico-xi-1984>
- González, M. (2014). *Juicio Político*. En Ferrer. E. Martínez. F, y Figueroa G. (Coord.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed., Tomo 1, México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 801-803.
<https://www.jornada.com.mx/2020/11/07/politica/004n3pol>
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982), publicada el 31 de diciembre. En <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016), publicada en el DOF el 18 de julio. En <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1999), publicada en el DOF el 3 de septiembre. En <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Licona, V. C. (2007). Juicio Político. México, Cámara de Diputados LX Legislatura y Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.
- Luna, M. (2005). “Algunos aspectos del procedimiento del juicio político en México.” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México núm. 21. Año 11 enero-junio. En <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37418.pdf>
- Mendoza, M. M. (2014). Perjuicio de los intereses públicos fundamentales o buen despacho, En Ferrer M. G., E., et. al. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, IIIJ-UNAM, México, pp. 1996-1998.
- Ministerio Público Fiscal de la CABA, (2013), *El Debido Proceso Legal. Análisis desde el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos*, t. I, Buenos Aires, Argentina.
- Monereo, J. L. y Fernández J. A. (s.a). La Teoría del Derecho en la obra de Piero Calamandrei. <https://www.ugr.es/~redce/REDCE8/articulos/10PieroCalamandrei.htm>
- Oliver C. G. (2009). “Seguridad jurídica y derecho penal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 11, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Chile.



- Opinión Consultiva (20 de mayo de 2018). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En https://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/sor_01_18_esp.pdf
- Ortiz, T. R. G. (2004). *La Seguridad Jurídica. Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana*. CNDH, México.
- Palacios, B. (2015). *El juicio político en México, y la creación de tribunales de responsabilidad política para servidores públicos*. México D.F. Porrúa.
- Pérez Luño, A. E. (2000). “Una garantía del derecho y la justicia”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 15, Universidad de Sevilla, España.
- Pérez L. Aníbal (2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de Opinión Consultiva a la figura de juicio político, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Amicus Curiae*, University of Pittsburgh.
- Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el DOF el 10 de junio de 2011. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf
- Reglamento del Senado de la República (2010), publicado el 4 de junio de. En <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Rodríguez, M. (2014). “Capacidad Procesal.” En Ferrer. E. Martínez. F, y Figueroa G. (Coord.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Tomo I, pp. 124-141. México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Salgado, E. (2014). “Juicio de responsabilidades.” En Ferrer. E. Martínez. F, y Figueroa G. (Coord.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Tomo I, pp. 794-796 México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Salmón, E., (Coord.) (2012). *El Derecho Humano al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de democracia y derechos humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 28 de agosto de 2013. Caso del Tribunal Constitucional (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS Ecuador. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf
- SCJN, Contradicción de tesis 293/2011. Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I.
- SCJN (2005). *Las Garantías de Seguridad Jurídica*,
- Tena, R. F. (1978). *Leyes Fundamentales de México 1808-1978*. 8ª Ed., México, Porrúa.
- Valadés, D. (2006). *El Control del Poder*. México, 3ª ed. Porrúa-UNAM.
- Valdés, C. (2000). *El juicio político*. México, DF. Ediciones Coyoacán.
- Valenzuela, B. F. (Coord.), (1998), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México.